



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Cecilia Molina Sánchez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones & Otros
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00273-00

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3 precisa que la demanda debe contener *«el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.»* Así las cosas, para el presente caso, se omitió en la demanda indicar cuál es el domicilio, dirección física de la parte demandante, pues si bien se menciona en el acápite correspondiente, se avizora que es la misma dirección del apoderado judicial, situación que deberá corregirse

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6, indica que la demanda deberá contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; Las varias pretensiones se formularán por separado»; a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.»*. En este

caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los aportes de salud que se piden en devolución y la indexación de la condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener «*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*» en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En lo que tiene que ver con el numeral **CUARTO**, este se asemeja más a fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro del libelo inicial.

4. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de «*la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa*». Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 *ibid.*, es un «*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*», y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, «*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*». Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto, se arrió la presunta respuesta de una solicitud elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-, y un derecho de petición dirigido ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -Adres-, sin embargo de dichos documentos no se puede extraer que las reclamaciones administrativas se haya llevado a cabo en esta ciudad, lo anterior para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

5. El artículo 26 numeral 4 del C.P.T.S.S., establece que la demanda debe llevar como anexo «*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*» en este caso, la prueba referida no fue arriada con la demanda inicial, en lo que tiene que ver con Suramericana E.P.S. S.A.

6. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que «*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*». La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER** derecho de postulación al abogado Carlos Alberto Chamat identificado con la cedula de ciudadanía No.9.729.693 y portador de la tarjeta profesional No.182.519 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que, represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA